



SCM-JDC-236/ 2026



TEMÁTICA

Elección de la Comisión de Panteones del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, alcaldía Magdalena Contreras.



PARTES

Promovente: **ELIMINADO**, ciudadana indígena y habitante del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, alcaldía Magdalena Contreras, Cuidad de México.
Autoridad responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

- 1. Asamblea.** El 26 de abril de 2026, se celebró una asamblea en San Jerónimo Lídice, para renovar a la Comisión de Panteones.
- 2. Queja.** El 30 de abril la actora presentó, ante una Dirección Distrital del Instituto local, una queja por presuntos actos de violencia en su contra, generados por la persona que organizó la asamblea para renovar la Comisión de Panteones.
- 3. Remisión al Tribunal local.** El 6 de mayo el órgano electoral se declaró incompetente para conocer la denuncia por presuntos actos de violencia porque la actora no ostentaba un cargo de elección popular ni era autoridad tradicional, sin embargo, al advertir que controvertía la asamblea y su difusión, remitió el escrito al Tribunal local.
- 4. Resolución impugnada [TECDMX-JLDC-086/ 2026].** El 9 de junio el Tribunal local emitió resolución en la que confirmó la asamblea y la validez de la convocatoria,
- 6. Demanda de juicio federal.** Contra lo anterior, el dieciséis de junio, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.



ANÁLISIS

- La convocatoria se difundió correctamente, y acudieron aproximadamente 170 asistentes, situación que da cuenta de la correcta exposición.
- El hecho de seguir con el orden del día prevista para la Asamblea, a pesar de la inconformidad realizada por la hoy actora, no evidencia una afectación a sus derechos político electorales, ni los de la comunidad, porque aun cuando pretendía la suspensión del evento, la mayoría de las personas asistentes decidieron continuar y culminar la elección.
- El desacuerdo de la actora con la difusión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea no es una circunstancia que en sí misma pueda generar la nulidad de los actos del proceso electivo, ante la participación de un número considerable de asistentes.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución del Tribunal local.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-236/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARIA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por **ELIMINADO**, en la que se **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** dictada en el juicio TECDMX-JLDC-086/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL 4

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 5

V. ESTUDIO DE FONDO 6

 a. Contexto de la controversia 6

 b. Queja de la actora 7

 c. Consideraciones del acto impugnado 8

 d. Agravios de la promovente 10

 e. Controversia 12

 f. Decisión de la Sala Regional 12

 g. Estudio de fondo 12

 h. Pruebas supervenientes y medidas de protección 20

 i. Conclusión 21

VI. RESUELVE 21

GLOSARIO

Actora o promovente:	ELIMINADO , en su calidad de ciudadana indígena y habitante del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, alcaldía Magdalena Contreras, Cuidad de México.
Asamblea:	Asamblea comunitaria realizada para renovar a la Comisión de Panteones del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Comisión:	Comisión de Panteones del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, alcaldía Magdalena Contreras.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Pueblo Originario:	Pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice, alcaldía Magdalena Contreras.
Resolución impugnada:	Resolución emitida en el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-086/2026.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Asamblea. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis², el entonces presidente de la Comisión emitió la convocatoria para la Asamblea en la cual se renovarían dicho órgano.

El veintiséis de abril siguiente se llevó a cabo la citada Asamblea, a la cual asistió la promovente.

2. Queja. El treinta de abril, la actora presentó a través de medios electrónicos ante la Dirección Distrital, una queja por presuntos actos de VPG en su contra; asimismo, controvertió la difusión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea.

El uno de mayo se requirió a la denunciante para que ratificara su voluntad por escrito; la actora lo cumplimentó y amplió los hechos de su queja.

3. Remisión al Tribunal local. El seis de mayo, el Instituto local³ se declaró incompetente para conocer la denuncia por VPG, al estimar que la actora no ostentaba un cargo de elección popular ni era autoridad tradicional del Pueblo Originario; sin embargo, al advertir que controvertía la Asamblea y su difusión, remitió el escrito al Tribunal local.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.
³ Por conducto de su Secretario Ejecutivo.

De igual forma, se dio vista a la Fiscalía de la Ciudad de México por los presuntos actos de violencia cometidos en perjuicio de la actora.

4. Juicio local y resolución impugnada. El Tribunal local radicó el escrito de la actora como juicio de la ciudadanía local⁴; el nueve de junio emitió resolución en la que confirmó la Asamblea y la validez de la convocatoria.

5. Demanda de juicio federal. Contra lo anterior, el dieciséis de junio, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

6. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-236/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

7. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al promoverse por una ciudadana indígena y habitante de San Jerónimo Aculco Lídice, contra la resolución del Tribunal local que, entre otros actos, confirmó la Asamblea en la que se renovó la Comisión de Panteones, que al ser una autoridad representativa del Pueblo Originario actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁶.

⁴ Radicado bajo la clave TECDMX-JLDC-086/2026.

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III; 176, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Además, en términos del Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera. De igual forma se surte la competencia de esta Sala Regional en atención a los precedentes dictados en los juicios SCM-JDC-68/2023, SCM-JDC-175/2023 y SCM-JDC-770/2024, entre otros, ya que la Comisión del Panteón es una autoridad representativa en el Pueblo Originario ante la Alcaldía.

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Al advertir que la promovente en su demanda manifiesta ser ciudadana indígena y habitante del Pueblo Originario, se infiere que se autoadscribe como parte de dicha comunidad, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la presente controversia.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los previstos para las personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁷, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes⁸ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará adicionalmente una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales⁹ y convencionales de su implementación¹⁰.

⁷ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.

⁸ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-13/2023 y acumulado; así como SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-116/2026 y acumulados, entre otros.

⁹ Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁰ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹¹, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre de la promovente, su firma autógrafa, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora por correo electrónico el diez de junio¹² y la demanda se presentó el dieciséis de junio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios.

Esto, sin contar para el cómputo del plazo el trece y catorce de junio, al ser inhábiles por ser sábado y domingo en términos de la jurisprudencia 8/2019: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

3. Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y tiene interés para presentar este juicio, pues se trata de una ciudadana que por propio derecho y en su calidad de persona indígena habitante del Pueblo Originario, controvierte una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fue parte, aduciendo que le causa una afectación a sus derechos político electorales.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previo a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

¹¹ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 inciso b) de la Ley de Medios.

¹² Fojas 230 a 233 del cuaderno accesorio único.

V. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de la promovente.

a. Contexto de la controversia

- **Proceso electivo**
 - **Preparación**

El quince de abril, la presidencia de la Comisión notificó a la Alcaldía que la Asamblea se llevaría a cabo el diecinueve siguiente; en alcance a lo anterior, el dieciséis de abril informó que, *por cuestiones de fuerza mayor*, dicha asamblea se celebraría el veintiséis de abril¹³.

Dichos comunicados también se entregaron a la Dirección Distrital¹⁴.

A efecto de difundir la convocatoria, la Comisión colocó diversos ejemplares en distintos sitios del Pueblo Originario.

El veintitrés de abril, la presidencia de la Comisión solicitó a diversas áreas de la Alcaldía el acompañamiento para la celebración de la Asamblea, como personas observadoras de la Dirección de Participación Ciudadana, así como elementos de seguridad pública¹⁵.

- **Asamblea**

El veintiséis de abril, a las once horas, en el Panteón del Pueblo Originario se celebró la Asamblea con la asistencia de personal de la Dirección Distrital, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía.

Al efecto se levantaron dos actas: una suscrita por las personas integrantes de la Comisión¹⁶ y la otra, por personal de la Dirección Distrital¹⁷, de las que se desprende en forma coincidente, lo siguiente:

- a) La asistencia aproximada de **ciento setenta personas**;

¹³ Documentos visibles en las fojas 68 y 69 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Ya que en ellos consta el sello de recepción de dicho órgano desconcentrado del Instituto local.

¹⁵ Consultable en la foja 71 del cuaderno accesorio citado.

¹⁶ Fojas 114 y 115 del cuaderno accesorio.

¹⁷ Documento consultable en las fojas 181 a 183 del cuaderno accesorio invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-236/2026

- b) Presentación del orden del día y el informe de la Comisión saliente;
- c) Propuestas para la integración de la nueva Comisión;
- d) La votación se sometió al método de mano alzada;
- e) Personas asistentes se seleccionaron como escrutadoras para realizar el conteo de los votos;
- f) La persona electa en la presidencia de la Comisión obtuvo **ciento sesenta y ocho votos.**

Cabe señalar que en el acta levantada por personal de la Dirección Distrital se hizo constar que, en forma previa al inicio de la Asamblea, la actora se dirigió a dicha autoridad cuestionando la convocatoria, así como su difusión.

En el acta se expuso que la actora señaló que no estaba enterada de la Asamblea e interrumpió el desarrollo del evento cuestionando su organización, sin embargo, señaló que permanecería bajo protesta para ver su conclusión.

Salvo lo anterior, en las actas no se hizo constar alguna otra incidencia durante la celebración de la Asamblea.

b. Queja de la actora

Al considerar que durante la Asamblea habían ocurrido actos de violencia política en su contra, la actora presentó una queja ante la Dirección Distrital.

En esencia, la promovente señaló que la convocatoria a la Asamblea no se había difundido debidamente; que se celebró con poca anticipación y las personas del Pueblo no tuvieron oportunidad de participar.

Además, señaló que no había certeza entre las personas participantes, por lo que se permitió votar a quienes no pertenecen a la comunidad y se presentaron candidaturas con apodos, en lugar de nombres.

Asimismo, planteó que el presidente de la Comisión no dio respuesta a sus cuestionamientos durante la Asamblea; que dejó de ejercer plenamente su derecho de participación al no permitirle el uso de la

voz y que se le había pretendido interrumpir con el uso de un megáfono.

La Dirección Distrital se declaró incompetente porque la actora no ostentaba un cargo de elección popular, ni formaba parte de alguna autoridad al interior del Pueblo Originario, por lo que remitió el escrito al Tribunal local; respecto de los actos de presunta violencia dio vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

c. Consideraciones del acto impugnado

Recibido el escrito de la actora, el Tribunal local lo radicó como un juicio de la ciudadanía y al resolver, estableció como problemática analizar la validez de la convocatoria y de la Asamblea.

Así, declaró **infundados** los motivos de disenso planteados con base en lo siguiente:

- **Indebida difusión de la convocatoria:**

El Tribunal local explicó que en el expediente se hizo constar la existencia de indicios, tales como fotografías de las que se desprendió que la convocatoria se colocó en lugares físicos del Pueblo Originario, incluso un parque público y una tienda de conveniencia.

De igual forma, sostuvo que el número de personas asistentes a la Asamblea fue de ciento setenta participantes conforme la lista de asistencia que se remitió por la Comisión, así como el acta circunstanciada de la Dirección Distrital, las cuales fueron coincidentes.

En la resolución impugnada se comparó la asistencia a la Asamblea celebrada el año pasado (dos mil veinticinco) respecto de proyectos de participación ciudadana¹⁸; en la que se determinó que en aquella ocasión concurrieron ciento cuarenta personas, por lo que el número de asistentes de este año daba cuenta de una correcta difusión de la convocatoria, al ser mayor a la anterior.

¹⁸ El Tribunal local citó como hechos notorios, datos del expediente TECDMX-JLDC-117/2025 de su índice.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-236/2026

▪ **Falta de padrón de personas asistentes:**

A juicio del Tribunal local, no se acreditó que votaran más personas de las que se registraron y tampoco había una obligación de usar un padrón electoral validado previamente por la Alcaldía, además de que las personas votantes habían asentado sus datos y de las actas se advertían los nombres completos de las personas candidatas y no apodos, como lo refirió la quejosa.

▪ **Vulneración al derecho de participación de la actora:**

La autoridad responsable indicó que de la lectura del acta circunstanciada de la Dirección Distrital se evidenciaba que la actora participó en la Asamblea; y que aun cuando solicitó la suspensión del evento, la mayoría de las personas que asistieron determinaron que continuara para llevar a cabo la selección de los integrantes de la Comisión.

Por otra parte, sostuvo que el desacuerdo de la actora con la celebración de la Asamblea no evidencia una irregularidad, al no haber elementos mínimos de los cuales se desprendiera lo alegado.

▪ **Sobre el intercambio de palabras y el uso de megáfono:**

El Tribunal local estableció que el intercambio de palabras y el uso del megáfono sería materia de análisis por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, derivado de la vista que otorgó el Instituto local al recibir la demanda de la actora, por la posible violencia política alegada.

Respecto de la petición de medidas cautelares planteada por la actora, se dio vista a la referida autoridad, ya que no se advertía un riesgo inminente en su perjuicio; máxime que ya contaba con medidas de protección dictadas en una diversa carpeta judicial.

Por ende, en lo que fue materia del juicio local, la autoridad responsable validó tanto la convocatoria como la Asamblea y sus resultados.

d. Agravios de la promovente¹⁹

Es pertinente acotar que la actora se ostenta como persona indígena y acude a la presente instancia al considerar que en la resolución impugnada se omitió juzgar con una perspectiva intercultural y no fue exhaustiva, al dejar de advertir que se dolía de la falta de conocimiento de la convocatoria, para participar a las personas del Pueblo Originario; por ende, la suplencia de los motivos de disenso debe ser total²⁰.

En ese sentido, se advierte que la actora hace valer agravios que pueden ser agrupados por temáticas²¹:

- **Falta de exhaustividad de la resolución impugnada sobre la difusión de la convocatoria y los actos de la Asamblea**

La actora sostiene que la resolución impugnada no fue exhaustiva porque ella se quejó de falta de conocimiento de la convocatoria, para estar en condiciones de invitar a personas de la comunidad para participar en la Asamblea.

Que el entonces presidente de la Comisión pretendía se avalara su propuesta de integración de la Comisión, ya acordada previamente, sin invitar a personas originarias del Pueblo, ya que no respondió sobre el cuestionamiento de los lugares o redes sociales en los que difundió la convocatoria; además permitió que se opacara su voz con el uso de un megáfono, por lo que se impidió que se le respondieran sus dudas.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

²⁰ Jurisprudencia 13/2008: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

²¹ Acorde con la jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-236/2026

La Asamblea se celebró con cuatro días posteriores a la difusión de la convocatoria, sin que el tribunal advirtiera que las fotografías presentadas no son pruebas fehacientes como sí lo es la publicación en la red social *Facebook* de la que se desprende que la convocatoria se difundió el veintidós de abril y solo tiene veintidós vistas al día de la presentación de la demanda.

En el acta circunstanciada de la Dirección Distrital se señaló que acudieron cuatro personas observadoras de dicha Dirección, sin embargo, el acta solamente se firmó por el secretario del órgano desconcentrado, quien la concluye a las dieciséis horas del veintiocho de abril.

Tal acta circunstanciada no dice la verdad porque aun cuando se dijo que el resultado fue unánime, ella recalcó que no era unanimidad porque ella dejó de votar.

Solicitó que se comprobara el derecho de participación porque hay cuatro tipos de fosas y una de ellas es la comunitaria que no permite tener el derecho de voto, porque ahí sepultan a personas de toda la Alcaldía, no del Pueblo; solo pueden votar las personas que posean fosas a perpetuidad, antiguas y de originarios.

Del vídeo de la Asamblea no se desprende la asistencia de ciento sesenta y ocho personas y que los actos de violencia sí se dieron.

En el acta circunstanciada se señaló que la Comisión se integró con personas que solo dieron sus nombres, pero no se identificaron.

▪ **Actos de violencia**

La actora sostiene que deben analizarse los actos de violencia que se suscitaron antes del inicio de la Asamblea y la acción dolosa del presidente de la Comisión para no difundir la convocatoria; además de no permitirle hablar durante el evento y nombrar a su primo como presidente de la nueva Comisión, minimizando el uso de su voz con un megáfono y acudiendo a su domicilio a amedrentarla.

El otrora presidente de la Comisión la discrimina porque su padre le preguntó *tú, ¿quién eres?*; la regañó frente a las personas y permitió que violentaran a su vecina de nombre *Guadalupe*.

Señala que copió a la Comisión de Derechos Humanos, porque hay una investigación en su contra debido a que no se les permitió poner su ofrenda.

e. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si, por el contrario, procede su revocación o modificación para efectos de que se invaliden los actos celebrados para la renovación de la Comisión del Panteón, como pretende la actora.

f. Decisión de la Sala Regional

La resolución impugnada **se confirma**, porque el Tribunal local analizó en forma integral y bajo una perspectiva intercultural los hechos y medios probatorios del expediente para concluir en forma adecuada que sí se comprobó la difusión de la convocatoria y el desarrollo de la Asamblea contó con la participación de las personas asistentes, por lo que no se demostró una afectación a los derechos de la actora.

g. Estudio de fondo

Previo al análisis del presente caso es pertinente precisar que tal como se relató, la demanda del juicio local tiene su origen en la queja que presentó la actora ante la Dirección Distrital, en la cual no solo planteó agravios respecto del proceso electivo de renovación de la Comisión, sino por presuntos actos de violencia política²², lo cual no fue objeto de un pronunciamiento de fondo por el Tribunal local.

En ese sentido, en la presente sentencia solamente serán materia de análisis los motivos de disenso relacionados con la incongruencia de la resolución impugnada a la luz de lo razonado por el Tribunal local respecto de la difusión de la convocatoria y la validez en la celebración

²² Respecto de los cuales se dio vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-236/2026

de la Asamblea.

Como se relató, la actora señala que la resolución impugnada no es exhaustiva, porque ella se dolió del desconocimiento de la convocatoria, lo que motivó que dejara de invitar a personas de la comunidad para participar en la Asamblea. Además, considera que se dejó de difundir con la debida anticipación y los medios de prueba no demostraron la asistencia de ciento sesenta y ocho personas.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, porque como lo sostuvo el Tribunal local, las constancias del expediente permiten inferir que la convocatoria se difundió correctamente, y que el número de personas que acudieron a emitir su voto para la renovación de la Comisión fueron las señaladas en las actas.

En efecto, en la resolución controvertida se explicó que existían elementos suficientes para considerar que la convocatoria sí se difundió en el Pueblo Originario, ya que no solo constaba la convocatoria sino diversas fotografías que presentaron las personas integrantes de la Comisión en las que se advertía que se fijaron en diversos lugares, así como en un parque e incluso, en una tienda de conveniencia²³.

De igual forma, al valorar conjuntamente la lista de asistencia enviada por la Comisión y el acta circunstanciada que elaboró el personal de la Dirección Distrital, se podía desprender la asistencia de **ciento setenta personas**, de las cuales emitieron su voto, **ciento sesenta y ocho**.

Adicionalmente, el Tribunal local explicó que al comparar la asistencia con la Asamblea celebrada en dos mil veinticinco respecto de proyectos de participación ciudadana -lo cual refirió como un hecho notorio al ser parte de un expediente que resolvió-, inclusive se presentó un mayor número de personas que en aquella ocasión, en la que asistieron ciento cuarenta.

²³ Conocida como OXXO.

Lo cual denotaba, que la convocatoria sí se difundió adecuadamente, al lograr una mayor asistencia y participación que el año anterior.

Para esta Sala Regional el análisis probatorio que realizó la autoridad responsable fue adecuado y no denota una falta de exhaustividad, ya que el estudio sobre la difusión de la convocatoria debe hacerse de manera integral, como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, lo que permite comprobar si se potenciaron sus efectos para que las personas acudieran a emitir su voto en la Asamblea.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que, en casos como el presente, al tratarse de una autoridad representativa de un pueblo originario, el tipo de análisis de fundamentación y motivación o de cargas probatorias no debe equipararse al que se exige para los órganos del Estado²⁴.

Así, desde esa perspectiva, no se podrían solicitar medios de prueba que en forma ordinaria se requieren a las autoridades electorales u ordinarias estatales, y tal como lo hizo el Tribunal local, debía emitir una determinación valorando las circunstancias de la comunidad y del caso específico.

Esto es así, porque en asuntos que involucran decisiones y actos emitidos por autoridades comunitarias, se debe exigir un estándar distinto, motivo por el cual fue correcto que para determinar si la convocatoria se hizo del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo Originario valorara con flexibilidad las fotografías presentadas por la Comisión y revisara los demás elementos probatorios del expediente.

En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**²⁵ señala que existe el deber de establecer

²⁴ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de la ciudadanía SDF-JDC-166/2017; SCM-JDC-136/2023 y SCM-JDC-116/2026, entre otras.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, dos mil once, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-236/2026

protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y las personas que las conforman, **al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.**

Es decir, una perspectiva intercultural exige que la jurisdicción electoral resuelva los casos de su competencia bajo parámetros distintos a los ordinarios, lo cual atañe a la valoración de actos o documentos que sean emitidos por autoridades tradicionales -como ocurre en el caso- o por quienes ostenten cargos de autoridad al interior de una comunidad.

En ese sentido, al tomar en cuenta los hechos asentados en el acta levantada por personal de la Dirección Distrital, así como las fotografías que aportó dicho órgano como anexo al acta de Asamblea, con la lista de asistencia presentada por la Comisión, fue dable inferir que ésta sí contó con una participación efectiva de las personas del Pueblo Originario, quienes incluso anotaron sus datos.

Así, tanto en el documento realizado por la Dirección Distrital, como en el acta que levantó la Comisión, se desprenden circunstancias como la fecha y lugar en las que se llevó a cabo la Asamblea, el método de votación que se estableció **-de mano alzada-**, la asistencia aproximada de ciento setenta personas²⁶ y en forma coincidente, se anotó que votaron **ciento sesenta y ocho** asistentes.

Asimismo, del acta levantada por la Comisión se leen los nombres y apellidos de quienes fueron votadas para integrar la nueva autoridad representativa, así como las firmas de diversas personas en sus calidades de integrantes de la Comisión de Festejos y Comisión de Panteón²⁷.

Al respecto es importante precisar, que aun con el descontento de la promovente y su inconformidad con el proceso electivo, lo cierto es que en el expediente no hay elemento alguno que reste valor

²⁶ En el acta de la Comisión se señaló que eran ciento setenta y siete personas.

²⁷ Foja 115 del cuaderno accesorio citado.

probatorio a lo ofrecido por la Comisión -como responsable en la instancia local- y por la Dirección Distrital.

De ahí que existan elementos para presuponer que tal como concluyó el Tribunal local, la convocatoria sí se difundió debidamente en la comunidad.

Tampoco asiste la razón a la actora respecto de que la Asamblea se celebró con cuatro días de anticipación y que por ello no fue posible que invitara a personas usuarias del Panteón y habitantes del Pueblo Originario, porque de las constancias que valoró el Tribunal local se desprende la asistencia cierta y el desarrollo de la Asamblea con un número determinado de votantes.

Además, el hecho de que en una página de la red social *Facebook* se haya colocado la convocatoria con la fecha de publicación de veintidós de abril y el número de vistas al día de la presentación de la demanda sea menor a los votantes -como señala la actora- no es motivo suficiente para desestimar los medios probatorios del expediente.

Esto es así, porque la fecha de publicación en la red social no es un factor que demuestre fehacientemente el inicio de la difusión de la convocatoria, al haberse demostrado que se hizo del conocimiento de la comunidad **en forma física en diversos puntos del Pueblo Originario.**

De igual forma, las visitas a una página son el número de veces que las personas vieron el perfil de una página con o sin una sesión iniciada en la red social *Facebook*, y el alcance es el número de personas que vieron contenido de una página o sobre ella, lo que es una mera estimación²⁸ que tampoco puede ser definitiva para determinar la difusión de una convocatoria u otro documento.

²⁸ Explicación contenida en la página electrónica: <https://es-la.facebook.com/help/messenger-app/274400362581037>, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-236/2026

Máxime que no se advierten elementos para estimar que la comunidad tuviera un plazo establecido, o que la difusión se hizo con posterioridad a él, por lo que esta Sala considera que, como lo razonó el Tribunal local, la convocatoria se emitió con la oportunidad prudente y suficiente para que los habitantes de la comunidad tuvieran conocimiento de ella.

Por otra parte, la promovente relata que el entonces presidente de la Comisión pretendía avalar su propuesta acordada previamente sobre la conformación de las personas integrantes de la nueva Comisión y no respondió sus cuestionamientos, permitiendo que se impidiera resolver sus dudas sobre la difusión de la Convocatoria.

Tales argumentos devienen **infundados**, porque de la participación de la actora en el desarrollo de la Asamblea²⁹ no se desprende que se haya impedido emitir sus manifestaciones y el hecho de que se hubiera seguido con el orden del día **a pesar de su inconformidad**, no evidencia una afectación a alguno de sus derechos político electorales, ni los de la comunidad.

En efecto, esta Sala Regional comparte lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que no se vulneró su derecho de participación ni derechos político electorales ante las interrupciones a su participación durante la Asamblea, porque tal como lo explicó en la resolución impugnada, aun cuando pretendía la suspensión del evento, la mayoría de las personas asistentes decidieron continuar y culminar la elección.

Sobre este punto, se precisa que en el acta de la Dirección Distrital se anotó la presencia de la hoy actora, quien señaló ser *ciudadana y usuaria del panteón*, así como de sus manifestaciones sobre la inconformidad de la convocatoria a la Asamblea.

En dicho documento se asentaron sus objeciones sobre las personas asistentes e intercambio verbal con el entonces presidente de la Comisión respecto de la difusión y el desarrollo de la Asamblea.

²⁹ En términos de lo asentado en el acta de la Dirección Distrital.

Adicionalmente, se hizo constar que la actora externó que *la votación para seguir con el desarrollo de la Asamblea no era unánime porque ella no estaba de acuerdo* y que las personas asistentes la interrumpieron al solicitar que se continuara con el orden del día, ante lo cual se quedaría en el evento *bajo protesta*.

Contrario a lo sostenido por la actora, el hecho de que ella hubiera manifestado su desacuerdo con la difusión de la convocatoria y la celebración de la Asamblea no es una circunstancia que en sí misma pueda generar la nulidad de los actos del proceso electivo, ante la participación de un número considerable de asistentes.

Además, tal como lo sostuvo el Tribunal local, no existió un impedimento para que externara sus ideas durante la Asamblea y fue la mayoría de las personas que asistieron, quienes decidieron proseguir con el desarrollo y conclusión del proceso para elegir a las personas que integrarían la nueva Comisión.

Así, esta Sala Regional coincide en el sentido de afirmar que, a pesar del desacuerdo existente, lo cual es natural y razonable en este tipo de ejercicios democráticos, el hecho de que la actora externara su desacuerdo y pretendiera suspender la Asamblea, no se traduce en una irregularidad, ni una razón de peso para anular dicho ejercicio deliberativo.

Máxime que tal como se señaló previamente, el cúmulo probatorio del expediente permite colegir que asistió un número considerable de personas y que emitieron su voto válidamente, siendo que solo ella externó su desacuerdo de continuar con el desarrollo del orden del día establecido en la Asamblea.

En tal razón, esta Sala Regional **no advierte alguna razón para considerar que esta maximización del derecho de participación se dejó de cumplir en el caso de los actos en la Asamblea, ya que finalmente la mayoría de las personas asistentes formaron parte de la toma de decisiones.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-236/2026

Por ende, es indudable que debe privilegiarse la validez de los actos celebrados por las personas habitantes del Pueblo que participaron en la Asamblea.

En otro orden de ideas, los señalamientos respecto de la invalidez del acta de la Dirección Distrital, porque solo cuenta con la firma del secretario del órgano desconcentrado son **infundados**.

Ello, en tanto a que el acta levantada por el personal de la Dirección Distrital y firmada por el secretario de dicho órgano desconcentrado, cuenta con una presunción de validez que no es derrotada con una mera afirmación.

Ello, porque en términos del artículo 113, fracción XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, corresponde a dicho funcionario dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral.

Además, dicha actuación fue resultado del acompañamiento del órgano desconcentrado en el proceso electivo y su contenido tampoco se demeritó con ningún documento del expediente.

Por otra parte, los argumentos respecto de la falta de comprobación del derecho de participación en la Asamblea por el tipo de fosas del Panteón son argumentos **ineficaces** para modificar o revocar la resolución impugnada, en tanto a que no formaron parte de lo que se hizo valer en la instancia primigenia y en modo alguno controvierten lo sostenido respecto de la validez del proceso electivo.

De la misma manera, los argumentos en los cuales la actora señala que se dieron actos de violencia, por amedrentamiento con el uso de un megáfono o que se acudió a su domicilio para amenazarla, así como el regaño frente a personas, devienen **inatendibles** en tanto a que no formaron parte del estudio sobre la validez de la convocatoria ni de la Asamblea.

Además, tal como lo sostuvo el Tribunal local, son susceptibles de pronunciamiento ante la vista que el Instituto local otorgó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Incluso la actora no acredita que se trate de actos generalizados y determinantes para el resultado de la Asamblea.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.

h. Pruebas supervenientes y medidas de protección

Mediante escrito presentado ante esta Sala Regional, la actora señaló que el veinticinco de junio, se percató que las personas integrantes de la Comisión colocaron a la entrada del Panteón, en una mampara, oficios emitidos por el Tribunal local en los que consta su nombre, lo cual estima que son actos de violencia y hostigamiento, así como una vulneración directa a las medidas de restricción que se emitieron a su favor por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese sentido, señala que presenta como prueba superveniente una liga electrónica en la que aduce que colocó fotografías y solicita la emisión de medidas de protección tales como el retiro inmediato de cualquier publicación física, cartelones, lonas o inserciones digitales en las áreas del panteón que difundan su nombre o imagen, al considerar que son actos de intimidación y estigmatización pública en su perjuicio.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tales hechos y la prueba que aporta como superveniente³⁰ no tienen relación directa con la materia del presente juicio, ya que pueden tener vinculación con los actos sobre los cuales se dio vista a la Fiscalía referida, motivo por el que se determina remitir a dicha autoridad el escrito, para que determine lo que estime conducente.

Ello, en tanto que esta Sala Regional estima que no se surten los extremos descritos por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2023: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA,**

³⁰ En términos del artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios las pruebas supervenientes son aquellas que surgen después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que no pudieron ser ofrecidos o aportados, en el caso se estima que no tienen relación, en el caso tampoco puede ser considerada como una prueba superveniente al no tener vinculación con los hechos.

CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA, para que esta autoridad emita medidas de protección.

i. Conclusión

Esta Sala Regional determina **confirmar la resolución impugnada**, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase versión pública de esta sentencia.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.